

biografía cuyas casi 50 pp. da una idea a quien solo hojee el libro de la cantidad de documentos y doctrina que el A. ha manejado; lo ha hecho, repito, demostrando conocimiento inmediato, vital del terreno en que se mueve, equilibrio y maestría en la exposición. Con ello rinde un buen servicio a quienes, por la distancia lingüística, no podríamos de otro modo acercarnos con profundidad al sistema de derecho eclesiástico de Chequia y Eslovaquia.

JOSÉ T. MARTÍN DE AGAR

Rodríguez Blanco, Miguel, *Las confesiones religiosas en el marco del régimen jurídico del mecenazgo*, Colección Estudios Jurídicos, EDISOFER, Madrid 2005, 230 pp.

Que la Universidad española está cambiando, a pesar suyo, es un dato objetivo. No es la primera vez que los políticos se empeñan en decidir cuál es el modelo educativo más adecuado para unas generaciones de estudiantes que, provenientes de una educación secundaria que es reformada periódicamente en pos de un modelo ideal que nadie sabe cómo es, acuden a las aulas universitarias sin saber qué plan de estudios será el que tengan que padecer. Los investigadores, los profesores universitarios, tampoco son ajenos a este fenómeno. La Declaración de Bolonia nos impone un modelo que, deudor del anglosajón, viene a romper con la tradición humboldtiana que era el referente intentado en nuestro país.

La investigación únicamente es financiada desde los poderes públicos si responde al modelo que creen más adecuado desde el punto de vista economi-

nariedad e interdepartamentalidad de los proyectos de investigación, protagonizada por grandes grupos de investigación pertenecientes a los campos biosanitario, experimental o técnico, es premiada frente a la labor solitaria y silente de investigadores del campo social y jurídico o del humanístico que siempre acometieron su labor con la única ayuda de una lámpara frente al libro. «Renovarse o morir» parece ser el grito de guerra adoptado en la mayoría de nuestras Facultades de Derecho y por este motivo desde hace unos años estamos asistiendo al nacimiento de grupos de investigación que pelean con los anteriormente mencionados en la captación de fondos, tan necesarios para seguir comprando libros y conservar las suscripciones a revistas jurídicas. No otra puede ser la finalidad del investigador jurídico toda vez que la carrera académica y profesional se basa en otros méritos según la opinión de algunos.

La monografía que ahora recensamos es un ejemplo de ese intento de algunos investigadores del Derecho Eclesiástico del Estado de agruparse en torno a grupos de investigación para que desde las diferentes Administraciones públicas se financie el trabajo que realizan. Miguel Rodríguez Blanco es el autor de este libro, que con el título de *Las confesiones religiosas en el marco del régimen jurídico del mecenazgo*, no es sino resultado del proyecto de investigación que con el título «Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas» dirige desde Oviedo el Profesor González del Valle.

Es evidente que el objeto de estudio de esta monografía goza de una indiscutible actualidad, no sólo por el debate

que desde la sociedad se ha desatado en relación a la financiación de las confesiones religiosas, sino también por la falta de estudios que desde el derecho positivo dan respuesta a las cuestiones que suscita dicha financiación en nuestro ordenamiento jurídico. Y es que, si bien durante mucho tiempo la cuestión de la financiación directa de las confesiones religiosas en nuestro país ha sido objeto casi único de atención por gran parte de la doctrina, no debemos perder de vista que hoy día no parece ser éste el mecanismo que mejor responde a lo dispuesto por nuestro modelo de Derecho eclesiástico en materia de financiación. El sistema de financiación directa establecido por el Acuerdo sobre Asuntos Económicos en 1979 entre el Estado y la Iglesia católica no dejaba de ser un modelo con fecha de caducidad y además, el resto de Acuerdos firmados hasta el momento con confesiones distintas de la católica no recogían el mismo. Y aunque han sido multitud los eclesiasticistas que se han dedicado durante décadas bien a atacar bien a defender dicho modelo, lo cierto es que pocos han querido vislumbrar otras opciones también previstas por nuestra legislación. En este sentido, el trabajo de Rodríguez Blanco viene a aportar luz a aquellos que han creído ver, con la extinción del modelo de financiación directa, la quiebra económica de la Iglesia católica.

La monografía consta de cinco capítulos. En el primero de ellos, *Desarrollo normativo del mecenazgo: su aplicación a las confesiones religiosas*, el autor justifica el porqué de la elección de esta materia como objeto de estudio. La denominada crisis del Estado social y la relevancia que está adquiriendo el llamado tercer sector ha traído consigo un papel cada

vez más relevante de la sociedad civil. Como consecuencia de ello y en reconocimiento de la aportación social que las entidades sin fin de lucro realizan, los poderes públicos han comenzado a establecer las condiciones jurídicas necesarias para que estas entidades puedan desarrollar sus actividades sin cortapisas ni controles por parte del Estado. Las entidades religiosas forman parte de la sociedad civil y por tanto también han de ser destinatarias de estas medidas. Quizás aquellas que afectan a la capacidad patrimonial de estas entidades se encuentren entre las más necesarias. Las más de las ocasiones no es posible que una entidad realice sus fines si no tiene los medios económicos pertinentes. Las confesiones religiosas, como el resto de entidades sin ánimo de lucro, no son ajenas a este tipo de cuestiones que en ocasiones dificultan su labor. Es necesario, por tanto, que dichos grupos encuentren un marco jurídico que les permita financiarse para así poder cumplir con el fin para el que se crearon.

En este sentido, «los incentivos fiscales a la colaboración privada con los fines propios de las confesiones religiosas constituyen el mecanismo de financiación de estas entidades que mejor se ajusta a los principios constitucionales sobre el factor religioso. El derecho fundamental de libertad religiosa, unido al principio de cooperación de los poderes públicos con los grupos religiosos, es base suficiente para justificar la colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas. Ahora bien, esa colaboración debe respetar los principios de no discriminación y de no confesionalidad ... [Por este motivo] la financiación mediante aportaciones privadas constituye el mejor medio para lograr el

sostenimiento económico de las confesiones religiosas, tanto desde la perspectiva estatal como desde la propia perspectiva confesional, pues evita los riesgos de una posible e indeseable dependencia o subordinación de los grupos religiosos al Estado» (pp. 21-22). Algo que no deja de ser sino un retorno a la tradición jurídica española pues, como señala el autor, «hasta el siglo XIX la Iglesia católica obtenía por sí misma los recursos necesarios para su sostenimiento y funcionamiento» (p. 22).

En el segundo capítulo, *Financiación de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico español*, Rodríguez Blanco, tras analizar cómo las diferentes Constituciones habidas en nuestro país han abordado esta cuestión, concluye señalando que la diferencia entre la Constitución actual y las precedentes no se debe sino a que «la decisión sobre la financiación de las confesiones religiosas se traslada al legislador ordinario, configurándose en el fondo como una decisión de carácter político» (p. 34). En este sentido, y en relación con la Iglesia católica, mientras que en el ámbito tributario no se han producido grandes diferencias entre el sistema establecido en el Concordato de 1953 y el Acuerdo de 1979, por el contrario sí hubo un compromiso de sustituir el sistema de dotación presupuestaria de que había gozado hasta el momento. Ese propósito pasaba por la «potenciación de dos frentes: por un lado, el acceso de la Iglesia a subvenciones públicas de carácter general, no destinadas específicamente a entes religiosos, en condiciones equiparables a otras entidades y sujetos privados que realicen actividades y funciones de interés general; y, por otro lado, el establecimiento de incentivos a las aportaciones

privadas realizadas a favor de la Iglesia» (p. 46).

En el tercer capítulo, *Derecho de las confesiones religiosas a recibir aportaciones privadas*, el autor apunta las dificultades que en el Estado liberal han tenido los grupos intermedios, entre ellos las confesiones religiosas, para actuar con libertad en el tráfico jurídico y el perjuicio que en muchos casos ha supuesto para las mismas pues, al tener restringida su capacidad jurídica, han visto limitada su capacidad patrimonial. Afortunadamente esta situación ha ido cambiando paulatinamente. Señala Rodríguez Blanco cómo «al mismo tiempo que se introduce y va arraigando en el ordenamiento la plena capacidad patrimonial de las entidades sin fines lucrativos, se abre paso la idea de que este tipo de entidades, en aquellos casos en que persiguen fines de interés general, desempeñan un papel fundamental en el diseño y puesta en práctica de políticas sociales. Ello hace que sus actuaciones propias, las actividades que forman parte de su finalidad específica, sean incentivadas por una doble vía: la concesión de un régimen tributario favorable, y el estímulo de la colaboración privada con tales entidades. Ambas medidas han repercutido, también, positivamente en las confesiones religiosas, cuyos fines son considerados de interés general» (p. 58).

Ejemplo de ello, en el ámbito internacional, es la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, que en su artículo 6 f) recoge como parte del contenido del derecho de libertad religiosa, la libertad de «solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e institucio-

nes». Esto permitirá que los Estados garanticen y respeten la plena capacidad de las confesiones religiosas para crear y acrecentar su patrimonio en aras a cumplir con sus fines.

Al estudio del *Régimen tributario de las aportaciones privadas a las confesiones religiosas* dedica el autor el capítulo cuarto. En su primer epígrafe, relativo a la regulación de los incentivos fiscales a las aportaciones privadas a favor de las confesiones religiosas, Rodríguez Blanco nos muestra cómo no existe un régimen propio para las mismas sino que éstas han sido equiparadas a las entidades sin ánimo de lucro que persiguen fines de interés general. Ahora bien, sólo en el caso de que las mismas hayan firmado un acuerdo con el Estado. Así se desprende de lo dispuesto en la Ley 49/2002, que es la que regula actualmente dicho régimen, y a diferencia de lo que se establecía en el artículo 124.2 b) del RD 2384/1981 donde se incentivaban no sólo las donaciones a la Iglesia católica sino también a las del resto de confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Pero para que estas confesiones religiosas puedan equipararse a las entidades sin ánimo de lucro, antes es necesario que cumplan con dos requisitos: la ausencia de ánimo de lucro y la realización de fines de interés general. En este sentido, el autor defiende que «los fines religiosos tienen la consideración de fines de interés general por su vinculación con el derecho fundamental de libertad religiosa, dada la esencial dimensión colectiva de este derecho fundamental que sólo se puede garantizar de manera efectiva por medio de la cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas. Esto último, además, hace que

las confesiones religiosas, por su propia naturaleza, es decir, por los fines que persiguen y por carecer de ánimo de lucro, puedan ser equiparadas a las entidades beneficiarias del mecenazgo. Los fines de las confesiones religiosas tienen una relevancia social por sí mismos, un interés general, que les hace acreedores de una valoración positiva por parte del ordenamiento jurídico tributario. No todos los fines con relevancia pública han de ser necesariamente estatales. Así, los fines propios de las confesiones religiosas merecen la calificación de públicos por su carácter esencial para la efectividad del derecho fundamental de libertad religiosa, y no por corresponder su realización al Estado» (pp. 86-87).

Para apoyar esta afirmación, el autor realiza un interesante y documentado análisis del ordenamiento jurídico inglés. El estudio del devenir que históricamente ha sufrido el denominado *charity law* y su actual configuración nos muestra cómo los fines religiosos han sido incluidos tradicionalmente en el elenco de fines benéficos o de interés general, lo que también ha ocurrido, y así se pone de manifiesto, en el derecho italiano y francés.

A continuación el autor dedica el tercer epígrafe de este capítulo a explicar las diferentes formas de mecenazgo. De entre las modalidades generales destaca la de donativos y donaciones dinerarias, de bienes o derechos como la más interesante para las confesiones en aras a obtener los recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, y advierte cómo no se han incluido ni las prestaciones de servicios ni los actos de voluntariado. Seguidamente analiza qué actividades prioritarias de mecenazgo han beneficiado a las entidades de la Iglesia católica —co-

mo consecuencia de su condición de propietarias de un importante patrimonio cultural— y cuáles son los requisitos de los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general que ha suscrito la Iglesia católica con diferentes entidades. Aunque la ley sólo permite disfrutar de este tipo de convenios a las confesiones con acuerdos, éstos se han revelado como una de las mejores soluciones a la búsqueda de vías de financiación para que las confesiones religiosas, y en este caso la Iglesia católica, puedan conservar su patrimonio.

Termina este epígrafe con el análisis de otras formas de mecenazgo como los gastos en actividades de interés general o los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público y el estudio de aquellas modalidades de mecenazgo específicas de la Iglesia católica. En relación con estas últimas, el autor, al referirse al pago de tasas y tributos eclesiásticos, señala cómo los mismos no deben dar lugar al disfrute de los beneficios fiscales del mecenazgo ya que «en estas prestaciones falta el ánimo de liberalidad y la voluntariedad inherentes a las aportaciones propias del mecenazgo. Ello es evidente en el caso de las tasa, pues se pagan a cambio de un servicio determinado. Más dudas se plantean con los tributos porque no responden a una contraprestación de servicios por parte de la Iglesia. No obstante, falta en ellos el carácter voluntario, en el sentido de que son un pago debido cuya entrega no se lleva a cabo a iniciativa de la propia persona ... impulsada por un ánimo de liberalidad» (p. 123).

En el cuarto epígrafe de este capítulo, titulado *Entidades religiosas beneficiarias del mecenazgo*, el autor pone de manifiesto la situación de discriminación

que en su opinión sufren las confesiones que no han firmado un acuerdo con el Estado. Para ello, realizará un estudio del régimen de beneficios fiscales que la Ley 49/2002 establece para las diferentes confesiones. Al referirse a la Iglesia católica el autor no diferenciará entre «entidades mayores» y «entidades menores» —denominación utilizada por algunos autores—, sino que se referirá a las mismas como «entidades exclusivamente religiosas» y «entidades no exclusivamente religiosas», analizando a continuación qué requisitos son necesarios en ambos casos para que se les apliquen los beneficios fiscales. De la misma forma, se ponen de manifiesto cuáles son los requisitos necesarios para que las confesiones religiosas con acuerdo y las entidades creadas por ellas puedan disfrutar de las ventajas del mecenazgo.

Cuestión distinta se plantea al analizar el régimen fiscal del que disfrutarán las confesiones religiosas sin acuerdo. Como ya hemos apuntado, el autor manifiesta su disconformidad con un sistema como el español, en el que el principio de cooperación se ciñe exclusivamente a las confesiones con acuerdo provocando en ocasiones situaciones discriminatorias. Y es que «el principio de no discriminación no exige que todas las confesiones religiosas reciban un tratamiento idéntico, uniforme, pero algunas de las diferencias de régimen jurídico entre los grupos religiosos provocadas por el sistema de acuerdos, si se analizan bajo el prisma de los principios de no discriminación y de no confesionalidad del Estado, carecen de justificación razonable» (p. 154). En este sentido, y así se pone de relieve en el estudio, mientras que el Tribunal Constitucional italiano ya ha corregido esta tendencia del legislador a tener sólo en

cuenta a las confesiones que han firmado un acuerdo con el Estado, nuestro Tribunal Constitucional no ha sabido o querido afrontar dicha cuestión lo que ha provocado que los beneficios previstos en la Ley 42/2002 sólo sean aplicables a aquellas fundaciones o asociaciones creadas, según la legislación común, por las confesiones sin acuerdo cuando cumplan los requisitos establecidos por la ley. Algo que no sería posible en el caso de que aplicásemos los criterios de la *charity law*, toda vez que la misma equipara fines religiosos a fines de interés general sin que puedan existir diferencias entre la religiosidad de los fines de una confesión que tiene un acuerdo con el Estado y otra que carece de él.

Los siguientes epígrafes hacen referencia a qué requisitos han de cumplir las aportaciones y la posibilidad de que las mismas puedan en ocasiones constituir donaciones modales, cómo se han de justificar dichas aportaciones por parte de las confesiones y cuáles son los beneficios tributarios para el donante. El capítulo quinto, titulado *Tributación de las confesiones religiosas por los incrementos patrimoniales derivados de aportaciones privadas a título lucrativo* analiza, breve aunque exhaustivamente, qué exenciones son las previstas en el Impuesto de sociedades y en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana para aquellas confesiones religiosas que han firmado acuerdo con el Estado y sus entidades. Finaliza el libro con un índice de la bibliografía utilizada.

Como supongo habrá intuido el lector, la monografía del profesor Rodríguez Blanco vuelve a ser un reflejo de su buen hacer como jurista y eclesiasticista. El tema objeto de estudio no es novedoso,

pero a pesar de ello la importancia de este trabajo reside en la exhaustividad con que acomete el análisis del mismo. Siempre es mucho más tedioso y menos brillante acudir a la norma para determinar cómo se regula una determinada situación que elucubrar acerca de la necesidad de regular o no la misma y su fundamento constitucional. El autor así lo entiende y así lo hace. Hemos de felicitarnos por ello y esperar que lo siga haciendo. Afortunadamente para la ciencia del Derecho eclesiástico, y esta obra es muestra de ello, cierta mañana de septiembre ha quedado en un simple recuerdo.

JAIME ROSSELL

Schenk Sanchis, Juan E.-Cárcel Ortí, Vicente, *Benedicto XV papa de la paz*, Edicep, Valencia 2005, 280 pp.

Un papa tiene siempre sobre sí un peso inmenso de tarea en el seno de la Iglesia y también en relación con la incidencia de ésta en el mundo. Sobre este último aspecto el conocimiento suficiente de los Pontificados orienta en gran manera en la comprensión del tema permanentemente actual de las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política. Éste es el aspecto en el que queremos centrar la atención.

Publicar un libro sobre Benedicto XV poco después de que el sucesor de Juan Pablo II ha tomado el nombre de Benedicto XVI lleva consigo fácilmente un interés de lectura de notable amplitud. Como se recoge en el *Postfacio* del libro, el papa actual, durante su primera audiencia general, el 27 de abril del 2005, dijo estas palabras: «He querido llamarme Benedicto XVI para vincular-